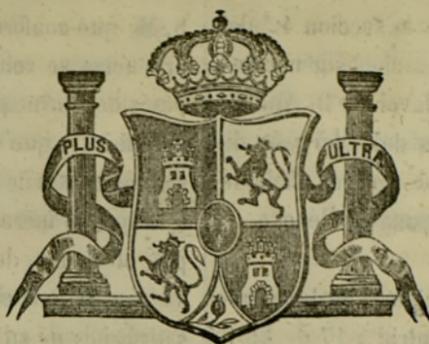


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los deseos que V. M. ha expresado á su Gobierno responsable de que se alivien cuantos sufrimientos deban su origen á sucesos políticos pasados, encontrando así alguna compensacion á las crueles exigencias de la guerra civil, que tanto contristan su ánimo, en los beneficios y en los consuelos de la clemencia, pueden ser satisfechos en gran parte sin comprometer los elevados intereses del orden público.

La necesidad de acudir á la defensa de la sociedad, amenazada de cerca, obligó á Gobiernos anteriores á apereibirse con medios proporcionados á la violencia del ataque; se realizaron numerosas deportaciones, y aun se encuentran detenidos gubernativamente en cárceles, arsenales y presidios muchos desgraciados, instrumentos los mas de las turbulencias y agitaciones pasadas.

No cree el Gobierno que deba extenderse la espontánea y generosa clemencia de V. M. á los que sean ó puedan resultar reos de delitos comunes; pero aquellos que sólo hayan tenido participacion en sucesos políticos de funesto recuerdo para nuestras ciudades, castigados están con la prision ó

la deportacion sufridas, y los que solo hayan sido envueltos en esas medidas generales por la triste necesidad de acudir á la salvacion del orden público, ántes que á las investigaciones minuciosas de la culpabilidad individual, acreedores son á que se les devuelva su perdida libertad.

Al proponer á V. M. estos medios de satisfacer, hasta cierto punto, sus sentimientos de benignidad y de olvido del pasado, no podia prescindir el Gobierno de los elevados intereses del orden, y ha tenido que mantener en ellos los principios esenciales de su política, en esta cuestion ya públicamente consignados.

No ha encontrado peligro en que la clemencia de V. M. se extienda, hasta con prodigalidad, sobre esas masas populares que han sufrido en estos últimos años toda suerte de desgracias; que parecian poseidas de pasiones tan insensatas como invencibles, y que han recobrado su calma, y prestan el poderoso concurso de su laboriosidad á la obra comun de la vida nacional desde que han dejado de recibir el funesto impulso de unos pocos que habian explotado su sencillez.

No teme tampoco el Gobierno que esa benignidad alarme los intereses en cuya defensa se ejerciera la represion que ella suaviza, porque es ya notorio que no son los instintos populares ni las pasiones demagógicas los que pueden amenazar el orden en España, si á esa clemencia con las muchedumbres extraviadas se une inalterable y permanente energía para reprimir con mano fuerte la despreocupada ambicion de unos pocos.

Espera tambien que no necesitará acudir de nuevo al empleo de esa

energía; pero si fuera preciso, el olvido con que V. M. ha cubierto las responsabilidades de los sucesos pasados seria una justificacion mas para que el Gobierno hiciera uso, con inflexible rigor, de todas sus facultades.

Tales consideraciones, que son del dominio de la comun opinion, permiten el ejercicio de la clemencia que V. M. tan vivamente desea, sin lastimar por eso los fueros sagrados de la ley, ya que por ahora no se extiendan los beneficios de aquella á los que resulten justiciables por verdaderos delitos ante los Tribunales ordinarios, á los cuales deberán ser entregados para que procedan en la forma que corresponda.

En su virtud, el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1875.—  
SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—  
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias donde hubiera detenidos por sucesos políticos en cárceles, arsenales y presidios sin carácter de prisioneros de guerra practicarán una informacion para hacer constar el número y condiciones de aquellos, entregarán inmediatamente á disposicion de los Tribunales competentes los que resulten sujetos á responsabilidad criminal para que se siga respecto de ellos el procedimiento á que haya lugar,

y de los demás darán cuenta al Gobierno para que este acuerde su libertad.

Art. 2.º Se extenderá la informacion á los deportados á las provincias de Ultramar que de cada depósito ó establecimiento penal hayan salido, y los Capitanes generales de aquellas islas darán cuenta de los que en ellas se encuentren, en la forma establecida en el art. 1.º para los detenidos, á fin de que el Gobierno acuerde su regreso á la Península.

Art 3.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se comunicarán todas las disposiciones necesarias para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Febrero de 1875.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(De la Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Gracia y Justicia, con aplicacion

al cap. 5.º, art. 2.º de su presupuesto vigente de *Obligaciones civiles, Personal de Juzgados*, un suplemento de crédito de 100.000 pesetas con destino al pago de los haberes devengados y que devenguen hasta la terminación del actual año económico los sustitutos de los funcionarios del poder judicial y Ministerio fiscal.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de esta resolución.

Madrid cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Luis de Leon solicitando que se amplie la habilitación de la Aduana de Santoña, provincia de Santander, para el despacho de lingotes de hierro:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la Aduana de Santoña disfruta habilitación para el despacho de otros artículos procedentes del extranjero:

Y considerando que con la habilitación que se solicita se favorecen los intereses de la industria y del comercio sin que se perjudiquen los de la Hacienda;

El Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Santoña, provincia de Santander, para el despacho de lingotes de hierro.

De orden del mismo Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1875.—Salaverría. = Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia del expediente instruido por esa Junta en cumplimiento de la

ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 5.246 pesetas 25 céntimos anuales que bajo el núm. 13 del artículo 1.º, cap. 1.º de la sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado figura á favor de D. Andrés Piquinoti, herederos del Marqués de Santa Lucía y otros por el oficio de Correo Mayor de España en Génova.

En su virtud:

Vista la copia original de la escritura otorgada en Madrid á 17 de Abril de 1664, de la cual consta que Doña Catalina Velez de Guzman, Condesa de Oñate y Villamediana, en union de su esposo D. Ramiro Nuñez de Guzman, Duque de Sanlúcar y de Medina de las Torres, y de D. Inigo Velez de Guevara, hijo mayor de la Condesa y del Conde de Campo Real, su primer marido, como inmediato sucesor de la casa y estados de Oñate y Villamediana, vendieron con intervencion y aprobación de S. M. á D. Juan Bautista Piquinoti el oficio de Correo Mayor de España en Génova, mediante el precio de 67.500 escudos de á 40 rs. que ingresaron en la Tesorería general:

Vista una certificación expedida por el Archivero general de Simancas en 20 de Mayo de 1872, en la cual se inserta una Real Cédula despachada por S. M. en Balsain á 18 de Julio de 1722 mandando satisfacer á D. Francisco Maria Piquinoti y su sobrino el Marqués de Santa Lucía 1.500 pesos en cada un año en recompensa del oficio de Correo Mayor de España en Génova que pertenecía á su casa:

Vista otra certificación librada en 7 de Junio de 1872 por el Archivero del Central de Alcalá de Henares, con referencia á los legajos que existian en el mismo, procedentes de la Direccion general de Correos extinguida en 1847, de la cual resulta: que segun certificado de la Contaduría general de la renta de Correos, fecha 27 de Agosto de 1783, el Emperador Carlos V, en capitulaciones celebradas con la República de Génova en los años de 1528 y 51, se reservó el derecho que tenia á aquella postal y á que la sirviese un español: que Felipe II hizo merced de este oficio de Correo Mayor al Conde de Oñate, sucediéndole su hija mayor Doña Catalina: que D. Francisco Maria Piquinoti y su sobrino el Marqués de Santa Lucía habian justificado ser aquel propio de su casa por compra á la de Oñate, y que dicha República les daba cada año 1.500 pesos por su manejo y usufructo: que restablecida la posta de España en Génova, resolvió Felipe V que, manteniéndose la propiedad del

Piquinoti y su sobrino, se les pagase por recompensa 1.500 pesos de á 15 reales vellon en cada año: que por Real orden de 18 de Julio de 1728 dispuso S. M. que conforme lo permitiesen las urgencias se reintegrasen los 45.000 pesos del principal de la adquisicion del oficio, y que en el interin se pagasen los 1.500 de renta anual, regulado á lo que se fuera reduciendo el principal, otorgando desde luego los interesados escritura en que se diesen por satisfechos de su crédito, cediendo en favor de la Hacienda cualquiera derecho que pudieran tener: que otorgada esta escritura en 13 de Setiembre de 1730, expidió S. M. Real cédula en 5 de Octubre del mismo año para que al Administrador de la casa de Andrea Piquinoti y á los que les sucediesen en el derecho de esta, asi como á los herederos del Marqués de Santa Lucía, se les reintegrasen, conforme lo permitiesen las urgencias, de los 45.000 pesos, segun lo que á cada uno correspondiese, y que en el interin se les pagase lo respectivo á los mencionados 1.500 pesos, cuya última Real cédula se inserta literal á continuación de dicho certificado:

Vistas, la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859, artículo 9.º, los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que determinan la revisión de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, los documentos que han de presentar los interesados, y que en cada caso se aplique la legislación especial que corresponda, y por último, la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que en la trasmision ó venta del oficio de que se trata, segun la escritura otorgada en 17 de Abril de 1664, concurrió la Real aprobación á propuesta del Consejo de Hacienda; y que ya por esta circunstancia, como por la de constar en el mismo documento y en los demás presentados en el expediente que Piquinoti entregó en el Erario la suma de 45.000 pesos, valor del citado oficio, es incuestionable que la adquisicion de este procede de título oneroso;

Y considerando, finalmente, que los sucesores de Piquinoti tienen un perfecto derecho á la renta anual que en recompensa de aquel oficio les está señalada por ser títulos suficientes para acreditarlo la referida escritura del año de 1664 y las Reales cédulas anteriormente relacionadas;

El Ministerio-Regencia, oido el Con-

sejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo informado por la mayoría del mismo, se ha servido revocar el acuerdo de la Junta revisora de 19 de Julio de 1872, y declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De orden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. I., con devolucion del expediente original, para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Hallándose reunidos en esa Direccion general los datos necesarios para conocer el estado de las obligaciones del Clero, y situados ya á efecto los fondos precisos en las Cajas donde se hallan consignadas aquellas, el Ministerio-Regencia ha resuelto que se abra desde luego el pago de la mensualidad de Enero á las citadas clases.

De orden del expresado Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1875.—Salaverría. = Sr. Director general del Tesoro.

(De la Gaceta núm. 44.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La facultad que la ley hipotecaria concede á los propietarios de bienes inmuebles y derechos reales que carezcan de título escrito ó que no tengan facilidad de presentarlo en el Registro para justificar y hacer público el hecho de la posesion por medio de la inscripcion de los expedientes instruidos con arreglo al art. 397, ó de las certificaciones expedidas en la forma señalada en los artículos 400 y 401, ha sido objeto de opuestas interpretaciones en cuanto á las personas que podian hacer uso de aquella autorización; pues mientras algunos la consideran limitada á los que poseen bienes inmuebles con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, en que empezó á regir la ley hipotecaria; otros, por el contrario, sostienen que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que fuese la época en que hubiesen empezado á poseer, anterior ó posterior al planteamiento del moder-

no sistema hipotecario; de cuyo diverso criterio se han seguido distintas prácticas en los Registros de la propiedad, admitiéndose en unos la inscripción de la posesion adquirida despues de 1.º de Enero de 1865, al mismo tiempo que en otros se negaba.

Esta falta de uniformidad en la inteligencia y aplicacion de una de las disposiciones mas importantes de la legislacion hipotecaria exige y justifica la necesidad de una declaracion general que de una vez y para siempre fije la recta y genuina interpretacion de la ley sobre el punto controvertido, evitando la diversidad de prácticas que tanto contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de aplicarlas, con notorio perjuicio de los particulares.

Estudiadas detenidamente la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, los reglamentos dictados para su ejecucion, la ley reformada de 21 de Diciembre de 1869 y la de 15 de Agosto de 1873, se adquiere el convencimiento de que, segun la verdadera doctrina que se deduce del espíritu y letra de todas estas disposiciones, la facultad concedida á los propietarios de bienes para inscribir el hecho de la posesion á falta de título escrito no está limitada á los que poseian antes del 1.º de Enero de 1865, como erróneamente se ha creído, sino que comprende a todos los propietarios, cualquiera que sea la época en que hayan adquirido los bienes, así los que lo eran al plantearse el sistema hipotecario como los que lo fueron en lo sucesivo.

No hay en verdad en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 ni en su reglamento ningun artículo que limite el derecho de inscribir la posesion al propietario que lo fuese con anterioridad á la citada fecha de 1.º de Enero de 1865; ni existe semejante limitacion en la exposicion de motivos que precede á dicha ley, ni en el proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, ni en ninguno de los informes que la misma Comision de Códigos que redactó aquella ley ha remitido al Gobierno posteriormente; silencio que no es casual, pues cuando la ley ha querido limitar el uso de ciertos beneficios, lo ha hecho claramente, como se observa en los artículos 405 y 409 de la vigente; ni para suprirlo es bastante el epígrafe del título 14, porque dentro de él se hallan los artículos 396 y 404, que no pueden entenderse limitados por los términos de aquel. Y para que las informaciones de posesion adquirida ó empezada con posterioridad á 1.º de

Enero de 1865 no fueran inscribibles, seria necesario que así lo dispusiera la ley hipotecaria, pues de otra suerte, existiendo la misma razon para la inscripción de esas informaciones que para las practicadas con objeto de acreditar la posesion anterior á dicha fecha, á ambas debe aplicarse la disposicion legal, que está concebida en términos genéricos y sin expresar época determinada.

Dos han sido las razones fundamentales en que el legislador se ha inspirado para introducir la inscripción de la mera posesion, y se hallan consignadas en la exposicion de motivos que precede á la ley de 8 de Febrero de 1861. Consiste la primera en la necesidad de facilitar la inscripción de su derecho á los propietarios que por las vicisitudes políticas ó por incuria de sus antepasados habian perdido los títulos de las fincas. La segunda estriba en el carácter jurídico de la posesion. Esta es otro de los modos de adquirir la propiedad, y constituye un verdadero título de ella solo con el trascurso del tiempo, segun la doctrina de la ley 21, título 29 de la Partida 3.ª, sobre la prescripcion extraordinaria. Y como ese tiempo debe empezar á contarse con arreglo al art. 35 de la ley hipotecaria para los efectos de tercero desde la fecha en que el hecho de la posesion se inscriba, es evidente que si no fuese inscribible la posesion, cualquiera que fuese la época en que hubiera empezado, resultaria que el que adquiriese el dominio por prescripcion fundada en la posesion obtenida despues del 1.º de Enero de 1865 nunca podria hacer valer contra tercero el derecho que le concede la ley de Partida, lo cual envolveria ciertamente una notoria injusticia.

Prescindiendo de las razones que ha tenido el legislador para establecer como medio permanente y ordinario la inscripción de la mera posesion, y examinando las disposiciones de la ley, de los reglamentos y decretos dictados para su ejecucion, se observa que la verdadera doctrina es la que atribuye la facultad de inscribir la posesion á todos los propietarios de inmuebles, cualquiera que sea la época en que los hubiesen adquirido. Al tratar de las reglas que han de observarse en la instruccion de las informaciones posesorias se preven casos como el de ser reciente la adquisicion y de que la finca tenga número en el Registro, de que el legislador no se hubiera preocupado si solo debieran inscribirse las pesesiones adquiridas anteriormente; así como tampoco se hubiera incluido

en la vigente ley el artículo 400 que reprodujo las disposiciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1867, que concedió á los particulares los medios que el decreto de 11 de Noviembre de 1864 habia establecido para que el Estado y las corporaciones inscribiesen la posesion de sus bienes. Ni se habrian dictado los artículos 7.º, 42 y 47 del reglamento general, que por el hecho de ser reglamentarios suponen la existencia de un principio legal que aplican á casos particulares, y que por hallarse comprendidos en los títulos 1.º y 3.º no pueden entenderse limitados al período de transicion. Finalmente el art. 7.º de la ley de 15 de Agosto de 1873 no se hubiese redactado en los términos en que aparece á no ser inscribible la posesion en cualquier tiempo comenzada.

Por lo demás, es infundado el temor de que los particulares dejen de otorgar documentos públicos para inscribir el dominio y los derechos reales, y prefieran el medio de las informaciones para la inscripción de la mera posesion, porque si bien la ley ha procurado que estas últimas revistan los requisitos necesarios para alcanzar la mayor garantía posible, son tan grandes las diferencias que segun los artículos 34 y 405 existen entre los derechos que produce esta última inscripción y los que trae consigo la verificada en la forma ordinaria, que no es de presumir siquiera que los propietarios que tengan títulos escritos acudan al medio supletorio é inseguro de las informaciones. Solo se utilizarán de él aquellos propietarios que realmente carezcan de título escrito y tengan necesidad de inscribir la posesion; y como esta necesidad es justa, si el legislador no la satisficiese faltaria á uno de sus mas sagrados deberes. Porque aun cuando la constante aspiracion del legislador haya sido que al Registro solo se lleven aquellos derechos reales consignados en los títulos ordinarios de adquisicion y trasmision, con el alto y noble propósito de dar seguridad y firmeza á la propiedad inmueble y establecer sobre sólidas bases el crédito territorial, no por ello debia ni podia prescindir de los hechos que frecuentemente ocurren en la vida de los pueblos proscribiendo del Registro á los propietarios que por cualquier motivo careciesen de una verdadera y completa titulacion. Y sin incurrir en notoria injusticia no podia el legislador consentir que, los que en este caso se hallasen, sufriesen sobre la pérdida de sus títulos la de sus bienes y la incapacidad de disponer de ellos por contrato ó

por última voluntad, que es á lo que en último término equivaldria el negarles la inscripción de la pesesion.

Las mismas consideraciones expuestas demuestran que la facultad que el art. 404 de la ley hipotecaria vigente concede á los propietarios que carezcan de título escrito para justificar el dominio no se halla limitada á los que adquirieron los inmuebles antes del 1.º de Enero de 1865, sino que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisicion, anterior ó posterior á aquella fecha; y por mas que sobre este particular no se hayan manifestado en la práctica distintas interpretaciones, el Gobierno considera oportuno para evitarlas en lo sucesivo fijar ahora la recta y genuina inteligencia del referido artículo.

En esta atencion, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán inscribir en los Registros de la propiedad la posesion material ó de hecho los dueños y poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales, á excepcion del de hipoteca, adquiridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1865, debiendo justificar aquel hecho por cualquiera de los medios establecidos en el tit. 14 de la ley hipotecaria, y con sujecion á lo que la misma dispone.

Art. 2.º Tambien podrán inscribir el dominio adquirido despues de la citada fecha los propietarios que carezcan de título escrito y justificaren su derecho con arreglo á lo prevenido en el art. 404 de la referida ley.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo—El Ministro de Gracia y Justicia Francisco de Cárdenas.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

Por una omision involuntaria dejó de consignarse en el anuncio publicado en el Boletín del dia 13 del actual que las reclamaciones de que se ha de dar

cuenta el día 17 á las seis de la tarde se refieren al repartimiento verificado en Arenillas de Riopisuerga.

Lo que se inserta en este Boletín, rectificando la omisión referida, para conocimiento de los interesados.

Burgos 15 de Febrero de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,  
FELIX SANTA MARIA  
DEL ALBA.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

### Ordenacion de pagos.

Desde la publicacion de este anuncio hasta el día 20 de Abril próximo estará abierto el pago de las indemnizaciones de los terrenos ocupados en jurisdiccion de Villaescusa de Roa para el pago vecinal de Roa á Encinas.

Los pagos se verificarán en la Depositaria provincial los días no feriados y horas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Los interesados pueden autorizar á otras personas, segun los casos, por medio de uno de los documentos que se expresan á continuacion:

Con poder en forma legal con los requisitos exigidos en el derecho comun, si las cantidades que se reclaman exceden de 250 pesetas.

Con autorizacion administrativa en papel del sello 11.º, cuando las cantidades lleguen á 75 pesetas y no excedan de 250.

Con igual autorizacion en papel comun si la cantidad es menor de 75 pesetas.

Las autorizaciones administrativas han de expresar la cantidad para que se autoriza, la persona nombrada, la dependencia que ha de pagar y el concepto por que se ha devengado la partida, cuyo documento se ha de firmar en presencia de una autoridad del órden civil, para que pueda consignar esta circunstancia á continuacion, autorizando la diligencia con su firma y el sello respectivo.

Tanto los poderes como las autorizaciones quedarán en la Depositaria para justificar los libramientos.

Los interesados que no lo sean por derecho propio, sinó como causahabientes de otros, acreditarán su título con documentos fehacientes segun se exige por el derecho comun.

Burgos 15 de Febrero de 1875.

EL ORDENADOR DE PAGOS,  
FELIX SANTA MARIA  
DEL ALBA.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Sesion extraordinaria celebrada el dia  
6 de Febrero de 1875.

Abierta á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Felix Santa Maria del Alba, Vicepresidente de la Corporacion, con asistencia de los Sres. Real, Gonzalez de Medina y Puig, procediose á resolver las incidencias de quintas en los términos siguientes:

### Reserva tercera de 1874.

Merindad de Cuestaaurria.—Ricardo Martinez y Martinez, núm. 94, se presenta para su ingreso en caja; y la Comision acuerda hacer aplicacion en favor de aquel del indulto concedido á los prófugos por decreto de 13 de Diciembre último.

Tambien se acordó que el Ayuntamiento de dicha Merindad proceda, si ya no lo hubiese hecho, á instruir los oportunos expedientes de prófugo contra todos los mozos que debiendo presentarse no lo hubiesen verificado, dando cuenta de haberlo hecho en el término de ocho días, apercibiendo al Alcalde con la multa de 25 pesetas, y con la de 12 pesetas 50 céntimos á cada uno de los demás concejales, para el caso de que dejara de llenarse dicho servicio.

Madrugal del Monte.—Saturnino Abad Martinez, núm. 2, verifica su presentacion, y la Comision acuerda aplicarle tambien el decreto de indulto de 13 de Diciembre último: alega la excepcion de hijo de padre sexagenario y pobre; y resultando que aquella fue desestimada por el Ayuntamiento sin que se haya interpuesto apelacion en tiempo y forma, la Comision acuerda declarar ejecutorio el fallo de la Corporacion municipal y soldado en su consecuencia al Saturnino.

Santo Domingo de Silos.—Juan Cieruelos Rubiales, núm. 11, alega la excepcion de hijo de viuda pobre, á quien mantiene; y resultando que aquella fue resuelta definitivamente en sentido negativo con fecha 21 de Setiembre último, la Comision acuerda no haber lugar á deliberar y que el Juan ingrese desde luego en caja.

Munilla, provincia de Logroño.—Gregorio de la Torre Andrés, núm. 6, se presenta para su ingreso en caja; y la Comision acuerda hacer aplicacion en favor de aquel del decreto de 13 de Diciembre último concediendo indulto á los prófugos, y que ingrese en la caja de esta provincia por cuenta de la de

Logroño, remitiendo á la Comision permanente de la Diputacion de la misma la filiacion de dicho individuo.

### Reemplazo de 1875.

Toledo, provincia de id.—Se presentó tambien para su ingreso en caja Eugenio Serrano Perez, y la Comision adopta idéntico acuerdo que el anterior.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de la una de la tarde.

Burgos 6 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, Félix Santa Maria del Alba.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## Anuncios oficiales.

### GUARDIA CIVIL.—TARRAGONA.

#### Comandancia de provincia.

Subasta de vestuario, equipo, sombrero y correa.

No habiendo concurrido hasta la fecha licitadores á la subasta anunciada por esta Comandancia para la contrata de los efectos de vestuario, equipo, sombrero y correa que han de necesitarse para uniformar los individuos de tropa de la Guardia civil pertenecientes á la Comandancia de Tarragona, cuya subasta se prorroga al 8 de Marzo venidero y tendrá lugar en la habitacion del Señor primer Jefe de la expresada fuerza, á presencia de la Junta que se reunirá al efecto, y cuyo pliego de condiciones y tipos se hallarán expuestos todos los días en dicha habitacion de diez á una de la tarde hasta el día del remate, para los que quieran hacer licitacion al vestuario, equipo, sombrero y correa, y se enteren de las condiciones de contrata, segun se determina en el que se halla de manifiesto en la citada habitacion.

Tarragona 8 de Febrero de 1875.—Por mandado del Señor primer Jefe, el Teniente, José Palenzuela Coronel.—V.º B.º.—El Teniente Coronel Comandante, primer Jefe, Gomez.

## Anuncios particulares.

### GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,  
POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICION.

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del

ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y de excepciones: el decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Su precio 5 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediando el envío de 50 céntimos de peseta más, se remitirán certificados los pedidos.

Los pedidos deberán hacerse con remision de su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo de la correspondencia, á D. José Fernandez y Martinez, en la Secretaria del Ayuntamiento.—Madrid.

### ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 14 de Febrero de 1875.

Barómetro	}	9 <sup>h</sup> m. A=691.2.
		3 <sup>h</sup> t. A=690.3.
Psicrómetro	}	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=6.0.
		ter. hum.=5.6.
		3 <sup>h</sup> t. ter. seco=10.3.
		ter. hum.=8.8.
Temperaturas	}	Máx. sol=29.5.
		sombra=11.4.
Direccion del viento	}	Min. sombra=4.6.
		reflector=2.7.
viento	}	9 <sup>h</sup> m.=S.
		3 <sup>h</sup> t.=S.

Observaciones del dia 15 de Febrero.

Barómetro	}	9 <sup>h</sup> m. A=689.6.
		3 <sup>h</sup> t. A=688.8.
Psicrómetro	}	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=0.4.
		ter. hum.=—0.1.
		3 <sup>h</sup> t. ter. seco=9.9.
		ter. hum.=6.8.
Temperaturas	}	Max. sol=24.8.
		sombra=10.5.
Direccion del viento	}	Min. sombra=3.4.
		reflector=—0.9.
viento	}	9 <sup>h</sup> m.=NE.
		3 <sup>h</sup> t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.